

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 009135 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, Resolución 844 del 2020, Resolución 1537 de 2020, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 009135 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹.

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera¹². Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 175 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.5.2.2., del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que *"La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público en la jurisdicción nacional o intermunicipal estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte"*.

En ese sentido, y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos"*

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹ **"Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte,** para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

¹⁰ *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.5.2.2. Control y vigilancia. *La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público en la jurisdicción nacional o intermunicipal estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.*

¹³ *"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera"*.

¹⁴ *"El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias"*

RESOLUCIÓN No 009135 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “imponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original).

SÉPTIMO: Que el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que “*Todo equipo destinado al transporte Público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate*”. Así mismo, en desarrollo del artículo 26 de la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 prevé en su artículo 2.2.1.8.3.1., que los documentos que soportan la operación de los equipos en el caso del transporte de pasajeros por carretera incluyen la:

(...)

1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera:

1.2. Planilla de viaje ocasional (...).

OCTAVO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se esté cumpliendo con las obligaciones de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros en lo relacionado con las condiciones de organización, económicas y técnicas con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

NOVENO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3., del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE**

como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No 009135 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

MONTENEGRO, con **NIT. 890001754-9**, habilitada para prestar el servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada (i) no porta los documentos que soportan la operación de los equipos como lo es la planilla de viaje ocasional.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

11.1. Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte de pasajeros por carretera, entre ellos, la planilla de viaje ocasional

Mediante Radicado No. 20245340986272 del 2 de mayo de 2024 y 20245341057442 del 16 de mayo de 2024

Mediante radicados No. 20245340986272 del 2 de mayo de 2024 y 20245341057442 del 16 de mayo de 2024, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por el Instituto Departamental de Transito del Quindío, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 2325A del 14 de febrero de 2024, impuesto al vehículo de placas **WRJ658**, vinculado a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MONTENEGRO, con NIT. 890001754-9, toda vez que se encontró:

"EN CONCORDANCIA CON LA LEY 336 A RT 49 LITERAL C EL INFRACTOR ES SORPRENDIDO TRANSPORTANDO A 9 PERSONAS DESDE MONTENEGRO A SALENTO SIN TENER PLANILLA DE VIAJE OCASIONAL POR UN VALOR DE 200.000 PESOS MONEDA CORRIENTE SE HACE ENTREGA DE TODA LA DOCUMENTACION DEL INFRACTOR Y DEL VEHICULO.", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 "observaciones" del informe señalado y los demás datos identificados en el IUIT, como se observa a continuación:

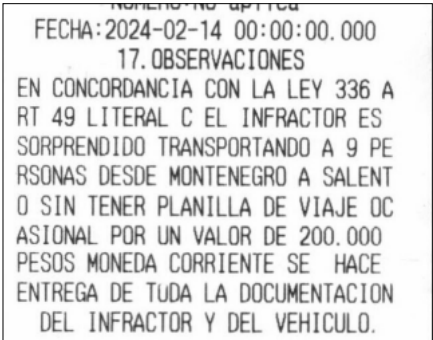


Imagen No. 1. Tomada del IUIT No. 2325A del 14 de febrero de 2024

RESOLUCIÓN No 009135 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

Ahora bien, conforme a la identificación de la presunta infracción y de la empresa de transporte involucrada, este despacho adelantó las verificaciones pertinentes en el Registro Nacional de Tránsito (RuntPro). Dicha consulta se realizó con el propósito de determinar el sujeto pasivo y, de esta manera, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la verificación previa de los elementos necesarios para el ejercicio de formulación de cargos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio. Por lo indicado se realizó la consulta, estableciéndose que, para la época de la imposición de la infracción, esto es, el día 14/02/2024, el vehículo de placa **WRJ658**, hacía parte de la flota transportadora de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MONTENEGRO**, con **NIT. 890001754-9** conforme a la vinculación de la tarjeta de operación y el tomador de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual No. 1500152742903 con fecha de inicio de vigencia 27/03/2023 y 27/03/2024, véase:

Tarjeta de Operación			
EMPRESA AFILIADORA:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MONTENEGRO		
RADIO DE ACCIÓN:	NACIONAL	MODALIDAD DE TRANSPORTE:	PASAJEROS
MODALIDAD DE SERVICIO:	POR CARRETERA	NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:	514270
FECHA DE EXPEDICIÓN:	28/08/2025	FECHA INICIO DE VIGENCIA:	08/09/2025
FECHA FIN DE VIGENCIA:	08/09/2027	ESTADO:	TARJETA DE OPERACION ACTIVA

Imagen 2. Captura de pantalla consulta tarjeta de operación para vehículo placa WRJ658 - página RUNTPRO.

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
2000714203	26/03/2026	27/03/2026	27/03/2027	COMPañIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	Responsabilidad Civil Extracontractual	VIGENTE	Detalle
2000714204	26/03/2026	27/03/2026	27/03/2027	COMPañIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	Responsabilidad Civil Contractual	VIGENTE	Detalle
1500153763505	27/03/2025	27/03/2025	27/03/2026	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	AMBAS (RCC-RCE)	INACTIVA	Detalle
1500153763504	19/04/2024	27/03/2024	27/03/2025	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	AMBAS (RCC-RCE)	INACTIVA	Detalle
1500152742903	28/03/2023	27/03/2023	27/03/2024	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	AMBAS (RCC-RCE)	INACTIVA	Detalle

Detalle - Pólizas de Responsabilidad Civil	
NÚMERO DE PÓLIZA	TIPO DE PÓLIZA
1500152742903	AMBAS (RCC-RCE)
TIPO DOCUMENTO TOMADOR	NÚMERO DE DOCUMENTO TOMADOR
NIT	890001754
COBERTURA	MONTO (SMMLV)

Imágenes No. 3 y 4 Tomadas de la Consulta ST realizada al link https://www.runt.gov.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo

RESOLUCIÓN No 009135 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

Asimismo, conforme a la consulta realizada en el Centro de Monitoreo de Actividades de Transporte – CEMAT -, se verifica que el vehículo identificado con placas **WRJ658** se encuentra vinculado a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MONTENEGRO, con NIT. 890001754-9:

5/5/26, 3:20 p.m.EMPRESA VINCULADA A LA PLACA

NÚMERO TO	FECHA EXPEDICIÓN	FECHA VENCIMIENTO	NÚMERO RESOLUCIÓN	NIT	ESTADO HABILITACIÓN	MODALIDAD TRANSPORTE	MODALIDAD SERVICIO	FECHA RESOLUCIÓN	RAZÓN SOCIAL
514270	28/08/2025	08/09/2027	16	890001754	HABILITADA	PASAJEROS	POR CARRETERA	22/02/2002	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MONTENEGRO

Imagen No. 5 Captura de pantalla Centro de Monitoreo de Actividades de Transporte – CEMAT – Consulta por placa.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el agente de tránsito en ejercicio de sus funciones encontró que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MONTENEGRO, con NIT. 890001754-9**, presuntamente vulneró las normas de transporte, toda vez que al momento de realizar el informe único de infracción al transporte No. 2325A del 14 de febrero de 2024, impuesto al vehículo de placas **WRJ658**, no portaba planilla de viaje ocasional.

De acuerdo con lo anterior, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MONTENEGRO, con NIT. 890001754-9**, presuntamente no cuenta con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera teniendo en cuenta que no porta planilla de viaje ocasional por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 numeral 1.2 del decreto 1079 del 2015.

Ley 336 de 1996

ARTÍCULO 26. Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)

Decreto 1079 de 2015

Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...) 1.2. Planilla de viaje ocasional. (...)

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MONTENEGRO, con NIT.890001754-9**, es importante establecer que, al momento de desarrollar este aparte, esta cuenta con el material probatorio que reposa en esta Superintendencia de Transporte, en relación con el IUIT **No. 2325A del 14 de febrero de 2024**, impuesto al

RESOLUCIÓN No 009135 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

vehículo de placas **WRJ658**, vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera, se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que se evidenció que la Investigada presuntamente transitaba prestando el servicio de transporte sin los debidos documentos que soportan la operación de los equipos como lo es la planilla de viaje ocasional, de acuerdo a lo plasmado por el agente de tránsito en el IUIT, remitido a esta Entidad.

Ahora bien, es importante señalar que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁵.

Es así como de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

DÉCIMO SEGUNDO: Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** no porta los documentos que soportan la operación de los equipos, como lo es la planilla de viaje ocasional.

12.1 Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad al Informe Único de Infracciones al Transporte No.2325A del 14 de febrero de 2024, impuesto al vehículo de placas **WRJ658**, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MONTENEGRO**, con **NIT.890001754-9**, se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte sin porta planilla de viaje ocasional, de esta manera desconociendo los criterios establecidos por la normatividad de transporte, para la prestación del servicio de transporte de pasajeros por carretera.

Que para esta Superintendencia de Transporte la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MONTENEGRO**, con **NIT.890001754-9**, presuntamente incurrió en una vulneración a las normas de transporte tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que exige la normatividad del sector transporte para operar, ello es la planilla de viaje ocasional, lo que representa una infracción al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1. numeral 1.2 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales

¹⁵ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

RESOLUCIÓN No 009135 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO TERCERO: En caso de encontrarse responsable a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MONTENEGRO**, con **NIT.890001754-99**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO CUARTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*

RESOLUCIÓN No 009135 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

DÉCIMO QUINTO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

DÉCIMO SEXTO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011^[1], de la Ley 1712 de 2014^[2], el Decreto 767 de 2022^[3] y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998^[4], dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

^[1] **ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS.** Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

^[2] “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.”

^[3] Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

^[4] **ARTICULO 39. INTEGRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están

RESOLUCIÓN No 009135 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MONTENEGRO**, con **NIT.890001754-9**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 numeral 1.2 del decreto 1079 del 2015 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MONTENEGRO**, con **NIT.890001754-9**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Que la empresa investigada, podrá allegar los descargos y solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la secretaria general de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MONTENEGRO**, con **NIT.890001754-9**.

ARTÍCULO 4: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO 6: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

RESOLUCIÓN No 009135 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [21/julio/2026 12:54:26 p. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [21/julio/2026 01:47:14 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [22/julio/2026 10:02:45 a. m.]

Notificar:
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MONTENEGRO, con NIT.890001754-9
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: cootrames@gmail.com¹⁷

¹⁶ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

¹⁷ Autoriza notificación electrónica en RUES y VIGIA.

RESOLUCIÓN No 009135 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

Dirección: CR 10 18 40
Montenegro, Quindío

Proyecto: Jennyfer Tatiana Brausin Vega - Abogada Contratista de la DITT
Revisó: Daniela Esperanza Cabuya Palacios – Abogada Contratista de la DITT
Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez - Coordinadora Grupo IUIT – DITT
Revisó: Paola Alejandra Gualtero Esquivel- Abogada Contratista DITT



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

?

Regresar



Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	COOPERATIVO	* Tipo sociedad:	COOPERATIVAS DE TRANSPORTE
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COOPERATIVO
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	890001754 9	* Vigilado?	☒ Si ☐ No
* Razón social:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MOI	* Sigla:	cootram
E-mail:	cootram@gmail.com	* Objeto social o actividad:	Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor y sus act.conexas.Prestar el servicio como distribuidor minorista
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	☒ Si ☐ No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal	cootram@gmail.com	* Correo Electrónico Opcional	cootram@gmail.com
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	☐ Si ☒ No
* Revisor fiscal:	☒ Si ☐ No	* Pre-Operativo:	☐ Si ☒ No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	☐ Si ☒ No		
* Es vigilado por otra entidad?	☐ Si ☒ No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2	* Dirección:	CR 10 18 40

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

Menú Principal

Cancelar

RESOLUCIÓN No 009135 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

Razón Social : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MONTENEGRO
Sigla : COOTRAM
Nit : 890001754-9
Domicilio: Montenegro, Quindío

INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0500138
Fecha de inscripción: 28 de enero de 1997
Ultimo año renovado: 2026
Fecha de renovación: 18 de marzo de 2026
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 10 18 40
Municipio : Montenegro, Quindío
Correo electrónico : cootrames@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 7535570
Teléfono comercial 2 : 3113566258
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 10 18 40
Municipio : Montenegro, Quindío
Correo electrónico de notificación : cootrames@gmail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
cootrames@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	250 2.0.0 OK 1784831200 ffacd0b85a97d-47f86b3c0ecsi10610647f8f.484 - gsmtip gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.206.26)	23/07/2026 06:26:40 PM (UTC)	23/07/2026 01:26:40 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	Notificación Resolución No. 009135 del 2026
Para:	<cootrames@gmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	75b58343-e49a-4770-b0dd-e888fc9fca34@SM25
Recibido por Sistema RMail:	23/07/2026 06:19:13 PM (UTC), 23/07/2026 01:19:13 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	AD12174F10A8CF982F84B89355E2993E076745DE
Tamaño del Mensaje:	1333906
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
971802	4bec0f1d-652a-4eca-9f59-44fd938255ae.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
7/23/2026 6:26:38 PM starting gmail.com/{default} 7/23/2026 6:26:39 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.206.26) 7/23/2026 6:26:39 PM connected from 192.168.10.11:58263 7/23/2026 6:26:39 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP ffacd0b85a97d-47f86b3c0ecsi10610647f8f.484 - gsmtip 7/23/2026 6:26:39 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/23/2026="" 6:26:39="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 7/23/2026 6:26:39 PM >>> 250-SIZE 157286400 7/23/2026 6:26:39 P M >>> 250-8BITMIME 7/23/2026 6:26:39 PM >>> 250-STARTTLS 7/23/2026 6:26:39 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/23/2026 6:26:39 PM >>> 250-PIPELINING 7/23/2026 6:26:39 PM >>> 250-CHUNKING 7/23/2026 6:26:39 PM >>> 250 SMTPUTF8 7/23/2026 6:26:39 PM < starttls="" 7/23/2026="" 6:26:39="" pm="">>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 7/23/2026 6:26:39 PM tls:TLSv1.2 connected w ith 128-bit ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 (session reused) 7/23/2026 6:26:39 PM tls:Cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/ O=Google Trust Services/CN=WR2; verified=no 7/23/2026 6:26:39 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/23/2026="" 6:26:39="" pm="">> > 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 7/23/2026 6:26:39 PM >>> 250-SIZE 157286400 7/23/2026 6:26:39 PM >>> 250-8BI TMIME 7/23/2026 6:26:39 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/23/2026 6:26:39 PM >>> 250-PIPELINING 7/23/2026 6:26:39 PM >>> 250-CHUNKING 7/23/2026 6:26:39 PM >>> 250 SMTPUTF8 7/23/2026 6:26:39 PM < mail=""> BODY=8BITMIME 7/23/2026 6:26:39 PM >>> 250 2.1.0 OK ffacd0b85a97d-47f86b3c0ecsi10610647f8f.484 - gsmtip 7/23/2026 6:26:39 PM < rcpt=""> 7/23/2026 6:26:40 PM >> > 250 2.1.5 OK ffacd0b85a97d-47f86b3c0ecsi10610647f8f.484 - gsmtip 7/23/2026 6:26:40 PM < data="" 7/23/2026="" 6:26:40="" pm=""> >> 354 Go ahead ffacd0b85a97d-47f86b3c0ecsi10610647f8f.484 - gsmtip 7/23/2026 6:26:40 PM < .="" 7/23/2026="" 6:26:40="" pm="">> > 250 2.0.0 OK 1784831200 ffacd0b85a97d-47f86b3c0ecsi10610647f8f.484 - gsmtip 7/23/2026 6:26:40 PM < quit="" 7/23/2026="" 6:26:4	

0="" pm="">>> 221 2.0.0 closing connection ffacd0b85a97d-47f86b3c0ecsi10610647f8f.484 - gsmtip 7/23/2026 6:26:40 PM closed gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.206.26) in=779 out=1342607 7/23/2026 6:26:44 PM done gmail.com/{default}

From:postmaster#mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.206.26)

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).